



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/12/2022.

RECORRENTE:

MAGISTRADA PONENTE: ANA
LAURA MARTÍNEZ MORENO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver el recurso de revisión, interpuesto por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 181/2021; y

RESULTANDO

Demanda del juicio administrativo 181/2021.

1. A través del escrito presentado en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno,¹ [REDACTED], promovió demanda administrativa, ante la Oficialía de Partes de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en contra del Contralor del Poder Legislativo del Estado de México y Autoridad Resolutora, en la que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"RESOLUCIÓN IMPUGNADA

¹ Págs. 1-21, de las actuaciones del juicio administrativo 181/2021.



La recaída en el expediente de Recurso de Revocación R.REV/005/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por el Contralor del Poder Legislativo del Estado de México y Autoridad Resolutora, en los autos del expediente, mediante el cual reconoce la validez de la resolución dictada el 01 de julio de 2021, dictada por el entonces Departamento de Atención a Denuncias de la Dirección de Responsabilidades Administrativas en funciones de Autoridad Resolutora de la Contraloría del Poder Legislativo, mediante la cual impuso a la suscrita en mi calidad de [REDACTED] Administración [REDACTED] la sanción administrativa consistente en Amonestación Privada.” (sic)

Sentencia del juicio administrativo 181/2021.

2. Seguidas las etapas del proceso administrativo, la Novena Sala Especializada de este Tribunal, dictó **sentencia en fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, en el juicio administrativo 181/2021**,² en la que se reconoce la **validez** de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revocación número R.REV/005/2021.

Interposición del recurso de revisión RR/12/2022.

3. Inconforme con esa última decisión, interpuso recurso de revisión, por escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintidós, en la oficialía de partes de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.³

Admisión del recurso de revisión RR/12/2022.

4. Por acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintidós,⁴ la entonces Magistrada Presidenta de la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal admitió a trámite el RR/12/2022. Y conforme al Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se designó Magistrado

² Págs. 341-346, de las actuaciones del juicio administrativo 181/2021.

³ Págs. 1-15, del recurso de revisión RR/12/2022.

⁴ Págs. 40-43, del recurso de revisión RR/12/2022.



ponente y se ordenó dar vista a la tercera interesada, para que expusiera lo que a su derecho conviniera.

Desahogo de vista y turno del expediente.

- 5. Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós,⁵ se tuvo por precluido el derecho otorgado a la tercera interesada y se ordenó turnar el expediente a la ponencia designada para la emisión del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

- 6. **PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente legalmente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 9, 30 fracción II y 34, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; **285 fracción IV**, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 25 y 32 del Reglamento Interior del Propio Tribunal y el artículo PRIMERO, incisos **a)** y **b)** del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo publicado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, ya que se impugna una sentencia dictada por una Sala Especializada.



⁵ Pág. 50 del recurso de revisión RR/12/2022.



7. **SEGUNDO. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por [REDACTED], en su calidad de actora en el juicio administrativo 181/2021, por lo que se encuentra legitimada para interponer la revisión, en términos de los artículos 230, fracción I, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
8. **TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
9. Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:

Recurso de revisión	Acto recurrido	Fecha de notificación del acto recurrido	Fecha en que surtió efectos la notificación	Término de ocho días transcurridos	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y presentación del recurso de revisión
RA/12/2022	Sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.	Veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. ⁶	Veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.	Del diez al diecinueve de enero de dos mil veintidós.	Dieciocho de enero de dos mil veintidós.	Quince y dieciséis de enero de dos mil veintidós, por ser sábados y domingos, respectivamente. Del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno al nueve de enero de dos mil veintidós por tratarse del segundo periodo vacacional de este Tribunal de conformidad con el calendario oficial. ⁷

10. De manera tal que, si el recurso de revisión fue presentado el día **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, tal como se corrobora en la boleta de recepción del Tribunal de Justicia Administrativa con número de registro **175214** del escrito respectivo,⁸ es evidente que su formulación es oportuna.

⁶ Págs. 267-268 de las actuaciones del juicio administrativo 13/2023.

⁷ Véase el "CALENDARIO OFICIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL AÑO 2021", disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/dic011.pdf>

⁸ Fecha de recepción visible boleta de registro en las pág. 1, recurso de revisión RR/12/2022.



11. **CUARTO.** Para mejor comprensión del asunto, se citan los siguientes antecedentes:

12. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Delegación Regional Valle de México de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México en funciones de Autoridad Investigadora, derivado de la denuncia presentada vía internet a través del Sistema de Atención Mexiquense administrado por la Secretaría de la Contraloría, folio 09341-2020, emitió acuerdo en el que determinó registrar el asunto con el número de expediente EI/II/171/2020 e iniciar el procedimiento de investigación, a fin de determinar la existencia o inexistencia de los hechos.⁹

13. Mediante acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte,¹⁰ el Titular de la Delegación Regional Valle de México de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, con funciones de autoridad investigadora, determinó la presunta existencia de una falta administrativa **no grave** atribuible a [REDACTED], Presidenta Municipal de [REDACTED] México administración [REDACTED] y ordenó la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad a efecto de ser presentado ante la autoridad substanciadora.

14. En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, el Jefe del Departamento de Atención a Denuncias por Responsabilidad Resarcitoria de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, emitió el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa e inicio del

⁹ Págs. 80-82, de las actuaciones del juicio administrativo 121/2021.

¹⁰ Págs. 100-112, de las actuaciones del juicio administrativo 121/2021.





procedimiento de responsabilidad administrativa número ES//070/2020.¹¹

15. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se emitió el emplazamiento a la audiencia inicial, contenido en el oficio CPL/AS//0104/2021, en el expediente ES//070/2020.¹²
16. En fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, tuvo lugar la audiencia.¹³
17. A través de resolución de fecha uno de julio de dos mil veintiuno,¹⁴ el Jefe de Departamento de Atención a Denuncias de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México en funciones de Autoridad Resolutora, determinó imponer una amonestación privada a [REDACTED]
18. Inconforme con dicha determinación en fecha seis de agosto de dos mil veintiuno interpuso recurso de revocación, al cual se le asignó el número de expediente R.REV/005/2021.¹⁵
19. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Contralor del Poder Legislativo del Estado de México y Autoridad Resolutora, determinó reconocer la validez de la resolución dictada el uno de julio de dos mil veintiuno.¹⁶
20. Inconforme con dicha determinación en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno,¹⁷ la ahora recurrente formuló

¹¹ Pág. 127-130, de las actuaciones del juicio administrativo 121/2021.

¹² Pág. 140, de las actuaciones del juicio administrativo 121/2021.

¹³ Págs. 146 - 149 de las actuaciones del juicio administrativo 121/2021.

¹⁴ Págs. 233-251, de las actuaciones del juicio administrativo 121/2021.

¹⁵ Págs. 260-292, de las actuaciones del juicio administrativo 121/2021.

¹⁶ Págs. 305-314, de las actuaciones del juicio administrativo 121/2021.

¹⁷ Pág. 1, de las actuaciones del juicio administrativo 121/2021.



demanda administrativa, ante la Novena Sala Especializada de este Tribunal de Justicia Administrativa.

21. Substanciado el juicio administrativo en todas sus etapas, mediante sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno,¹⁸ la Novena Sala Especializada, resolvió **reconocer la validez** de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación R.REV/005/2021.

22. **QUINTO. Agravios del recurrente.** Los agravios que hace valer la recurrente, dentro de su escrito, por el que presentó el **recurso de revisión RR/12/2022**, se hacen consistir en lo siguiente:

PRIMERO.

Arguye que le causa agravio la sentencia que se recurre, en el considerando Tercero, en relación con el resolutivo Primero, ya que la misma violenta los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 110, del Código Administrativo del Estado de México y 129,186, 273, fracción III y 274 fracciones I, II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que la *a quo* fue omisa en realizar un análisis exhaustivo respecto a los conceptos de impugnación que fueron planteados en la demanda de nulidad, toda vez que hace únicamente una mención somera respecto del señalado con el numeral segundo.

Lo anterior, toda vez que se limitó a mencionar el concepto de impugnación en un simple párrafo y no llevó a cabo el estudio del mismo, aunado a que carece de fundamentación y motivación, máxime que con la omisión de estudio del referido agravio pretende reconocer atribuciones a la autoridad demandada, para pronunciarse

¹⁸ Págs. 341-346 del juicio administrativo 181/2021.





respecto a la fundamentación, motivación y congruencia de los actos administrativos emanados del Municipio.

Manifiesta que la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, violenta sus garantías de seguridad y certeza jurídica, al omitir entrar al estudio del segundo concepto de impugnación, con ello reiteró el criterio de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, en la que sostuvieron que la respuesta otorgada al [REDACTED] [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED]/PRES/00038/2020 de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, carece de la debida fundamentación, motivación y congruencia.

SEGUNDO

Refiere que la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, violenta los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 110 del Código Administrativo del Estado de México, 121, 135, último párrafo, 129, 273 fracción III y 274 fracciones I, II, y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que la emisora desvirtuó el contenido del artículo 135 último párrafo, en relación directa con el similar 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Manifiesta que no fue estudiado el primer concepto de impugnación de su demanda, por lo que se acredita la incongruencia y falta de estudio de su escrito inicial de demanda.

Por lo que resulta ilegal que la *a quo* pretenda reconocer la validez de la sanción impuesta, siendo omisa de entrar al correcto estudio de los conceptos de impugnación planteadas en la demanda de nulidad, en donde se acredita que su actuar se encuentra ceñido a derecho, al turnar la petición a la Dirección General de Planeación, Administración y Regulación del Territorio, emitiendo para ello el oficio [REDACTED]/PRES/00038/2020, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, notificado en fecha siete de febrero de dos mil veinte.



23. **SEXTO. Consideraciones de la Novena Sala Especializada.** Por lo anterior, es menester traer a contexto, el criterio que la Sala Especializada consideró para emitir la sentencia en el sentido en que lo hizo y que principalmente radican en lo siguiente:

"IV. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

...

*Analizados los argumentos de disenso expresados por la parte actora, su refutación por parte de la autoridad demandada, valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que los argumentos hechos valer por el actor son **infundados**.*

Para arribar a tal conclusión, es preciso partir de los textos de los numerales 34, 35 y 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México...

A partir de una interpretación sistemática de los preceptos legales anteriormente reproducidos, se justifica que, en el juicio contencioso administrativo, rige el principio general que dicta que: "el que afirma se encuentra obligado a probar"; por lo que los particulares se encuentran obligados a acreditar a la existencia de los actos cuya invalidez reclaman ante la jurisdicción administrativa, ya que los actos de autoridad se presumen legales.

...

De lo anterior, se advierte que a [REDACTED], se le atribuye que omitió otorgar respuesta al escrito de petición, suscrito por [REDACTED]; puesto que si bien, se advierte la existencia de los oficios números:

...

Sin embargo, del contenido de los citados oficios no se evidencia una respuesta congruente, completa, fundada y motivada con lo solicitado por [REDACTED]; como acertadamente lo refiere la autoridad demandada da en el acto impugnado, ya que en dichos oficios solo concretó a informar que el escrito de petición se turnó para conocimiento y atención a la Dirección General de Planeación, Administración y Regulación del Territorio de [REDACTED].

Lo anterior, es así ya que el derecho de petición se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido



y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla.

Luego entonces, no obstante que la hoy actora señala que de conformidad con lo ordenado por el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dio contestación a dicha solicitud; no se puede soslayar que, de acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la misma, por tanto, aún en el supuesto de que la demandante se hubiese considerado incompetente para dar respuesta a la instancia formulada por el particular, ello no significa que no deba emitir el acuerdo correspondiente y hacerlo del conocimiento del mismo, puesto que, no es óbice que la autoridad ante la cual se presentó una petición se considere incompetente para dejar de cumplir con lo ordenado por el referido precepto constitucional, ya que el derecho de petición, no se satisface únicamente remitiendo la solicitud ante la autoridad que se considera competente, como incorrectamente lo interpreta la enjuiciada, sino que, en todo caso, la [REDACTED], debía declararse incompetente y a darle a conocer dicha resolución al accionante, lo que no acontece en la especie, toda vez que, como se dijo, al cotejar las constancias que integran la compulsa procesal, en ningún momento se advierte que la responsable haya atendido la instancia presentada por [REDACTED], luego entonces resulta innegable que nos encontramos ante una omisión por parte de la actora.

...

Aunado a lo anterior, cabe precisar que no se puede tener por contestada la petición con el oficio [REDACTED]/PRES/00038/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte, ya que de la simple lectura de las constancias de notificación no se aprecia que se haya notificado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que si no se notificó debidamente dicho oficio con el que se da respuesta a la petición no es dable sostener que si se dio respuesta.

Finalmente cabe precisar que referente a su argumento consistente en que la autoridad demandada no tiene atribuciones para hacer un análisis de legalidad de la respuesta contenida en el oficio [REDACTED]/PRES/00038/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte; dichos argumentos son infundados, ya que lo que realizó la autoridad demandada, es un análisis de las constancias que integran el expediente respecto a las obligaciones legales que le asistían en el momento de los hechos a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], pues precisamente la falta que se le atribuyo a la servidor público es la omisión a otorgar respuesta al escrito de petición suscrito por [REDACTED]

Bajo las anteriores consideraciones, y atento a que los actos de autoridad gozan del principio de presunción de legalidad, y toda vez que los conceptos de invalidez que hace valer el actor en contra del acto impugnado resultan **infundados**, lo procedente es que esta Sala Especializada reconozca la **validez** de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil



veintiuno, dictada en el recurso de revocación número R.REV/005/2021 por encontrarse ajustada a derecho, a la luz de los preceptos 1.10 del Código Administrativo del Estado de México y 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México." (sic)

24. **SÉPTIMO. - Estudio de fondo del recurso de revisión.** En atención a lo anterior, esta *ad quem* procede a efectuar el estudio de los agravios vertidos por la recurrente.
25. Una vez analizados los agravios expuestos por la recurrente, esta Cuarta Sección determina que estos resultan **fundados y suficientes**, para **revocar** la sentencia que por esta vía se revisa, por las siguientes consideraciones:
26. La recurrente argumenta que con la emisión de la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, no se realizó un estudio congruente a lo planteado ni se realizó el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en su escrito inicial de demanda.
27. Respecto a lo expuesto por la recurrente resulta necesario citar el contenido de los artículos 22 y 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

*"Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con **las cuestiones planteadas por las partes** o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo" (lo subrayado y resaltado es propio) (sic).*

"Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;



(...)” (lo resaltado es propio) (sic).

28. En este contexto, es de precisar que por cuanto hace al principio de congruencia, este consiste en que, del estudio que se realice en la sentencia ha de ser conforme a los argumentos realizados por las partes; esto es, que el estudio del caso concreto se ha de efectuar a la luz de los hechos litigiosos, lo anterior implica que la congruencia en la sentencia **sea conforme o acorde a lo planteado por las partes en controversia.**

29. Así, la congruencia se clasifica en interna y externa; la primera de las mencionadas consiste en que, el estudio en el que se sustente la sentencia no se contenga afirmaciones o conclusiones contradictorias entre sí; en tanto que la congruencia externa, se refiere a la concordancia y armonización en el cuerpo de la sentencia que ha de existir con los argumentos vertidos en la demanda, contestación a la misma, alegatos y medios de prueba admitidos en el proceso; por lo que el estudio debe evitar que los hechos se distorsionen o alteren entre lo pedido, alegado y probado por las partes, sin introducir cuestiones algunas que no se hubiere hecho valer en el proceso, menos aún condenar o absolver a alguien que no fue parte en el juicio, ni realizar pronunciamiento respecto a pretensiones que no fueron reclamadas.

30. En conclusión, el principio de congruencia implica que el estudio que se aborde en la sentencia ha de evitar contradicciones en las afirmaciones o conclusiones que se formulen en la misma, las cuales han de ser concordantes con lo argumentado, aducido y probado por las partes en controversia.

31. A partir de lo anterior, al emitir una sentencia la *a quo* debió de respetar el principio de congruencia, en relación a que se debe realizar el análisis de la acción intentada por los particulares, en relación a las pretensiones señaladas por los mismos y en concordancia a lo





actuado previamente dentro del procedimiento, ya sea en razón de ser derivadas de lo observado por las partes o de oficio por el tribunal.

32. Ahora una vez señalado lo anterior, esta Cuarta Sección de la Sala Superior advierte que, la *a quo*, debió de haber realizado el análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la ahora recurrente en su escrito inicial de demanda, lo anterior ya que, de los argumentos vertidos en la sentencia que se recurre se aprecia que la Magistrada de Origen, no realizó un análisis detallado de las cuestiones planteadas por la recurrente.
33. Por lo que, esta Cuarta Sección de la Sala Superior, no comparte el reconocimiento de validez de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación R.REV/005/2021, dejándola intacta y no analizando lo propuesto por la ahora recurrente.
34. En las condiciones apuntadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,¹⁹ se determina **REVOCAR** la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el juicio administrativo número 181/2021, radicado por la Novena Sala Especializada de este órgano jurisdiccional.
35. **OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **se reasume jurisdicción** para someter a estudio las cuestiones efectivamente planteadas en el juicio administrativo 181/2021 y que pudieran quedar pendientes de estudio al emitir la

¹⁹ "Artículo 288.- Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, **revocar** o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente: ... III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;..." (sic).



sentencia que la decida, en los términos asentados en los apartados subsecuentes.

36. **NOVENO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y derivado de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, por lo que su estudio es preferente, esta Cuarta Sección Especializada advierte que en el presente asunto no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

37. **DÉCIMO. Fijación de la litis.** En términos de lo dispuesto en el artículo 273, fracción II del Código Adjetivo de la materia, la litis en el presente asunto consiste en reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación R.REV/005/2021.

38. **DÉCIMO PRIMERO. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES.** La parte actora, en su ocurso inicial señaló dos conceptos de invalidez, esgrimiendo esencialmente lo siguiente:

PRIMERO. -

Refiere que la resolución que se impugna deriva de actos viciados de origen, tal y como se desprende de la resolución de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual le fue impuesta la sanción administrativa consistente en amonestación privada, dentro de la cual se desprende que fue omisa en valorar los diversos medios de convicción, entre los cuales se destaca, la documental pública consistente en el oficio número [REDACTED]/PRES/034/2020, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, el cual le fue turnado a la Dirección





General de Planeación, Administración y Regulación del Territorio, el escrito de petición formulado por el [REDACTED] en atención a que la Dirección a la que se turnó cuenta con facultades expresas para su atención.

Por lo que, la autoridad fue omisa en observar que carecía de la debida competencia para atender la petición formulada por el [REDACTED], por lo que no consideró la remisión de la misma a la Dirección General de Planeación, Administración y Regulación del Territorio, en atención a que dicha actuación fue en apego a lo previsto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constriñéndose a señalar que no existe constancia alguna que acredite que se haya dado una respuesta congruente, fundada y motivada, aduciendo un supuesto incumplimiento a las subgarantías del derecho de petición, toda vez que a consideración de la misma no se advierte que se haya dado una respuesta relacionada con la petición formulada.

Medios de prueba que fueron ofrecidos en la audiencia inicial y que del mismo modo fueron planteados en el escrito de agravios del recurso de revocación, pues contrario a lo que la autoridad manifiesta si se dió atención en tiempo y forma a la petición.

Por lo anterior, refiere que se transgrede el derecho humano a la legalidad, ya que para poder considerar que la resolución está debidamente motivada era necesario especificar mediante un minucioso análisis los hechos, de tal manera que en forma clara y concreta pudiera establecerse que con el material probatorio que obra en autos se acreditaron las supuestas faltas estableciendo los hechos y datos que en concreto se desprende de ellas, es decir, la autoridad demandada no especifico cuales son los datos idóneos conducentes que de cada prueba emergen para con ello sustentar que se acreditaron las supuestas faltas.

SEGUNDO. -

Refiere que se viola flagrantemente la garantía de debido proceso en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con los artículos 191, 193, fracciones IV y V de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de México y Municipios, en razón de que la emisora se atribuye funciones propias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al señalar que la respuesta emitida al [REDACTED]





█ no es congruente, completa, fundada y motivada, por lo que tuvieron por no cumplida la obligación de dar respuesta al impetrante, declarando la validez de la resolución de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.

39. Por su parte, la autoridad demandada, mediante escrito de contestación de demanda, indicó a manera de síntesis, lo siguiente:

- a) Señala que resulta inoperante el primer concepto de invalidez hecho valer por la demandante, en virtud de que ya había argumentado el mismo contexto dentro del escrito que presentó como recurso de revocación, por lo que el escrito de demanda no especifica el acto atribuible a esta, que genere alguna violación que no satisface los requisitos lógico jurídicos que deben reunir dichos conceptos al realizar manifestaciones reiterativas, es decir, al ya haber presentado un escrito mediante el cual promovió el recurso de revocación haciendo valer las mismas manifestaciones que pretende hacer valer nuevamente en el presente escrito, por consiguiente resulta evidente, que no menciona la afectación del contenido de la resolución del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- b) Refiere que contrario a lo argumentado por la hoy actora, si le otorgó valor probatorio a la documental consistente en el oficio █/PRES/034/2020 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, como se mencionó a foja 179, del expediente principal.
- c) Manifiesta que en relación a los argumentos de la hoy actora en el sentido de que con el oficio █/PRES/034/2020, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se acredita que efectuó acciones correspondientes para que otra Autoridad supuestamente competente y facultada diera atención y seguimiento a la multicitada petición, únicamente se avocó a instruir dicho comunicado a otra autoridad por lo que dicho argumento resulta insuficiente para determinar la invalidez de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que contrario a sus argumentos, las autoridades en términos del artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe de dar contestación a las peticiones formuladas, ya que se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitirle al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una solicitud.



40. Una vez analizados los argumentos de disenso expresados por la parte actora, la refutación de la autoridad demandada y valoradas las pruebas aportadas por las partes conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica según lo disponen los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para la valoración de la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, y las documentales presentadas por las partes mismas que se encuentran glosadas en autos del expediente en que se actúa, esta Cuarta Sección Especializada arriba a la conclusión de que los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora resultan **fundados y suficientes** para declarar la invalidez del acto impugnado en razón de lo siguiente:



41. Este Tribunal de Alzada, procede al estudio de los conceptos de impugnación propuestos por la ahora recurrente. En el primero de ellos, expresa una inadecuada valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de responsabilidad administrativa y en el recurso de revocación.
42. Por lo que, una vez realizado el análisis a las constancias que integran el juicio administrativo 181/2021, del índice de la Novena Sala Especializada el cual contiene agregado el original del expediente ES/1/070/2020, esta Cuarta Sección de la Sala Superior, advierte que al momento de interponer el recurso de revocación la ahora recurrente señaló como agravio la falta de valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.
43. Sin embargo, la ahora tercera interesada únicamente señaló en el recurso de revocación que: *"...es importante referir que contrario a lo manifestado en el presente agravio el entonces Departamento de Atención a Denuncias de la Dirección de Responsabilidades Administrativas en funciones de Autoridad Resolutora de la*



Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, se avoco a realizar la debida valoración de las pruebas que integran el expediente ES/1/070/2020; sin embargo, de las constancias que integran dicho expediente, no se desprende algún documento que posea el alcance probatorio para desvirtuar la falta administrativa que le fue atribuida a la [REDACTED], [REDACTED] Administración [REDACTED]; ya que efectivamente como lo refiere la recurrente existe el oficio [REDACTED]/PRES/034/2020, del 31 (treinta y uno) de enero de 2020 (dos mil veinte), mediante el cual en la misma fecha turnó a la Dirección General de Planeación, Administración y Regulación de Territorio [REDACTED]; el escrito formulado por el [REDACTED]; ingresado a través del Departamento de Oficialía de Partes y turnado a la Presidencia Municipal en la misma fecha." (sic)

44. Ahora bien, al realizar el estudio a la resolución de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ES/1/070/2020, se aprecia que el Jefe de Departamento de Atención a Denuncias de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, en funciones de autoridad resolutora, únicamente señaló al respecto "**A) Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio [REDACTED]/PRES/0034/2020, del 31 (treinta y uno) de enero de 2020 (dos mil veinte, firmado por la [REDACTED] Administración [REDACTED] dirigido al [REDACTED], Director General de Planeación, Administración y Regulación del Territorio de [REDACTED], Administración [REDACTED], visible a foja ciento once del presente expediente, del que se desprende que en atención al oficio 00903, del 31 (treinta y uno) de enero de 2020 (dos mil veinte), firmado por el [REDACTED] dicho escrito se remitió a la Dirección de Planeación, Administración y Regulación del Territorio de [REDACTED], para efectos de que



se le diera atención y seguimiento; al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 129, 132, 150 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. **B) Documental pública**, consistente en copia certificada del oficio [REDACTED]/PRES/0038/2020, del 04 (cuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte), firmado por la [REDACTED], Administración [REDACTED]; dirigido al [REDACTED], visible a foja ciento diez del presente expediente; a través del cual se le hizo de su conocimiento al peticionario que derivado de su escrito del 31 (treinta y uno) de enero de 2020 (dos mil veinte), se le asignó el consecutivo interno 00903, mismo que fue turnado a la Dirección General de Planeación, Administración y Regulación de Territorio de [REDACTED], para su conocimiento y atención, ya que dicha dependencia cuenta con las facultades expresas por la ley, referente a atribuciones de las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano; al que se le otorgo valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129, 132, 150 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios." (sic)



45. Ahora bien, en primer término debe señalarse que en el procedimiento de responsabilidad administrativa, existe la obligación para las autoridades investigadoras al emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa en términos del artículo 180 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, de ofrecer las pruebas necesarias, para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad atribuida al presunto responsable en el procedimiento de responsabilidad administrativa.
46. Y de conformidad con lo dispuesto por el dispositivo legal 194 fracción V, el servidor público presunto responsable, el día y hora señalado para la audiencia inicial tendrá derecho a rendir su declaración por



escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes, mismas que de conformidad con el diverso numeral 193 fracción V, deberán ser valoradas al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda; ambos de la de la legislación en mención.

47. Sin embargo, una vez realizadas las transcripciones anteriores se puede apreciar que no se realizó una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas por la ahora recurrente, pues si bien a las documentales les fue otorgado el valor probatorio correspondiente de conformidad con los numerales referidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, lo cierto es que, la valoración de las pruebas debe sustentarse de manera analítica, es decir, debe desarrollarse conforme a una exposición pormenorizada, del grado de confirmación que se les asigne a cada una de ellas, en lo individual y de manera conjunta, así como de las conclusiones que apoyen esa decisión.
48. Pues la valoración de la prueba es un ejercicio mediante el que pondera el alcance de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y su objeto es establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero.
49. Por lo que se puede concluir que no se llevó a cabo un análisis adecuado de la valoración de pruebas, por parte de la autoridad resolutora, en virtud de que si bien es cierto, como se señaló en líneas anteriores se otorgó valor probatorio a los documentos ofrecidos por la ahora recurrente, lo cierto es que no existió un análisis adecuado de la conducta atribuida a la servidora pública y las pruebas ofrecidas en la audiencia inicial, toda vez que, se perdió de vista que la conducta que se pretende atribuir a la presunta responsable, consiste en la omisión de otorgar una respuesta al escrito de petición realizado por [REDACTED], por lo que consideró que infringió los artículos 7



fracción I y 50 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 128 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

50. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente ES/I/070/2020, en específico de las documentales mencionadas en párrafos anteriores, consistentes en los oficios [REDACTED]/PRES/0034/2020, del treinta y uno de enero de dos mil veinte y [REDACTED]/PRES/0038/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte, esta Cuarta Sección Especializada, advierte que contrario a lo expresado por la ahora tercera interesada en la resolución del recurso de revocación R.REV/005/2021, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, sí existe documento con alcance probatorio suficiente para desvirtuar la falta administrativa consistente en la omisión de emitir una respuesta a la petición de [REDACTED], atribuida a la servidora pública.
51. Ello es así, toda vez que al adminicular las pruebas documentales consistentes en los oficios [REDACTED]/PRES/0034/2020 y [REDACTED]/PRES/0038/2020, los cuales de conformidad con los artículos 129, 132, 150 y 151 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, tienen pleno valor probatorio por tratarse de documentos públicos, y con los cuales se acredita que la servidora pública remitió la petición de [REDACTED], al Director General de Planeación Administración y Regulación del Territorio de [REDACTED], para su atención, situación que le fue informada al peticionario.
52. Toda vez que como obra en las constancias que integran el juicio administrativo 181/2021 del índice de la Novena Sala Especializada



de este Tribunal, a fojas ciento setenta a la ciento setenta y cinco se advierte que el [REDACTED], fue notificado en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ello es así toda vez que al tratarse de una notificación de carácter personal la notificadora del municipio de [REDACTED] se constituyó en los tres domicilios señalados por el peticionario para oír y recibir notificaciones el seis de febrero de dos mil veinte y al ser atendida por una persona que se negó a recibir la notificación dejó citatorio para que lo esperaran el día hábil siguiente, por lo que al presentarse al día siguiente y acontecer la misma situación notificó por instructivo en los tres domicilios señalados para tal efecto, lo cual como se expresó aconteció en los términos de los artículos del Código en mención.

53. Sustenta lo anterior, la tesis de rubro y contenido siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.

En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva.”²⁰

54. Por lo que, se advierte que, sí existió una respuesta por parte de la presunta responsable, lo anterior, tomando en consideración que el derecho de petición es regulado en el artículo 8 de la Constitución

²⁰Datos de identificación: Registro digital: 2014889; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: III 2o. P.1 CS 10a; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2831; y Tipo: Aislada.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo como elementos los siguientes:

- La petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- Ser dirigida a una autoridad y recabando constancia de la entrega de la petición.
- El peticionario deberá proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- La autoridad está obligada a emitir un breve acuerdo, por el cual se dé contestación de forma congruente a la petición formulada.
- Notificar la resolución correspondiente, al gobernado en el domicilio señalado por el mismo.
- La autoridad no está obligada de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quién se formuló, a que provea necesariamente de conformidad con lo solicitado por el promovente, **sino que está en obligación de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.**
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho y no por autoridad diversa.



55. Lo cierto es que, si bien la autoridad a quien se le dirige una petición tiene la obligación de emitir una respuesta en breve término, esto es, a cada petición debe recaer una contestación por escrito por parte de la autoridad instada de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello para determinar si se le concede o no lo solicitado, sin embargo, dicha respuesta no necesariamente es en los términos solicitados por el peticionario.



56. Máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la servidora pública actuó en términos de ley, pues remitió dentro del término legal la petición de [REDACTED] a la autoridad competente, situación que le fue notificada al peticionario, por lo que contrario a lo manifestado en la resolución que se impugna, sí existe medio probatorio que acredite que la presunta responsable no cometió la conducta que se le imputa.
57. En esa línea argumentativa, esta Sección Especializada advierte que la imputación efectuada a [REDACTED], se encuentra desvirtuada, ya que con las pruebas aportadas durante la audiencia inicial, se acredita que la servidora pública no fue omisa en atender la petición de [REDACTED], al remitirla al Director General de Planeación Administración y Regulación del Territorio de [REDACTED], quien en todo caso tenía que brindar atención a la petición y notificarle al peticionario, de tal manera que en el presente caso, la falta administrativa atribuida fue desvirtuada con los medios de prueba ofrecidos por la servidora pública.
58. Por todo lo anterior, es que esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, estima **declarar la invalidez** de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación R.REV/005/2021 y como consecuencia la **invalidez** de la resolución de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.
59. Ante la conclusión alcanzada, este tribunal *ad quem* advierte que resulta innecesario el análisis del resto de los conceptos de violación, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la presente sentencia, sin que ello implique falta de exhaustividad y congruencia, lo anterior se robustece por analogía con la jurisprudencia CE-11,





emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

“JURISPRUDENCIA CE-11. PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. OBLIGA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTUDIAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUZCAN A UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DIRIGIDA AL FONDO DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE PROCURAR UNA SOLUCIÓN SUSTANCIAL DEL ASUNTO.

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho humano al acceso a un sistema efectivo de justicia. Dentro de la legislación del Estado de México, el artículo 273 fracción III de su Código de Procedimientos Administrativos, indica que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado. De ahí que los Magistrados, al emitir sus sentencias, deben realizar un análisis integral de los conceptos de invalidez o de agravio y decidir de manera prudente si entre ellos existe alguno que, al encontrarse fundado, conduzca a emitir una sentencia de invalidez con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia, que prevé el artículo 3º fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como de congruencia y exhaustividad, reconocidos por el numeral 22 del mismo ordenamiento legal. De esta forma, el principio de mayor beneficio debe regir en el proceso administrativo, en virtud de lo cual, cuando los particulares hagan valer al mismo tiempo cuestiones dirigidas al fondo del asunto y otras que se limiten a la formalidad de los actos administrativos, las Salas Regionales deben llevar a cabo de manera preferente el estudio de las primeras y solamente que éstas no se encuentren fundadas, se procederá al análisis de las segundas.” (sic).

60. **DÉCIMO SEGUNDO. DETERMINACIÓN. Determinación.** En las condiciones apuntadas, atento a lo fundado de los conceptos de agravio expresados por los recurrentes, en términos del artículo 288



del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **revoca** la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 181/2021 y se **declara la invalidez** de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación R.REV/005/2021 y por consiguiente la de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente ES/1/070/2020.

61. **DÉCIMO TERCERO. - CONDENAS.** Con fundamento en el artículo 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y a efecto de restituir a la recurrente en el goce de sus derechos afectados, de conformidad con el primer párrafo del artículo 276 del Código en mención, el **Contralor del Poder Legislativo del Estado de México y Autoridad Resolutora**, deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de eliminar la anotación realizada respecto de la sanción impuesta a [REDACTED] del libro, sistema o cualquier registro en donde se hubiera hecho constar y en caso de que no se haya realizado algún registro, se abstenga de hacerlo.
62. **DÉCIMO CUARTO. Elabórese la versión pública de la presente sentencia.** En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; de los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como de los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.



63. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio administrativo 181/2021, por las razones contenidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación R.REV/005/2021.

TERCERO. Se **declara la invalidez** de la resolución de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente ES/1/070/2020.

CUARTO. La autoridad demandada dará cumplimiento a la condena impuesta en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta determinación.

QUINTO. **Notifíquese** a las partes, para los efectos legales procedentes.

SEXTO. **Atiéndase el Considerando DÉCIMO CUARTO** de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



treinta de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los magistrados, **VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**, **LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA** y **ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO**, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO

PRESIDENTE

VÍCTOR ALFONSO

CHÁVEZ LÓPEZ

MAGISTRADO

LUIS OCTAVIO

MARTÍNEZ QUIJADA

MAGISTRADA

ANA LAURA

MARTÍNEZ MORENO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

INGRID SOLEDAD

SALYANO PEÑUELAS

La que suscribe, licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, en el recurso de revisión **RR/12/2022. DOY FE.**

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

RR/12/2022